



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 40/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

\*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 4

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA..... 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 10

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 12

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 14

SEXTO. DECISIÓN..... 40

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 42

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 42

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 42

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 43



RESOLUTIVOS..... 43

## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TSJO:** Tribunal Superior de Justicia del Estado.



## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201175023000532**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 8, RELACIONADO CON EL DIVERSO 6, APARTADO A, 28 PARRAFO VIGESIMO PRIMERO, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDS MEXICANOS, AL RESPECTO:*

*TOMANDO EN CUENTA, QUE EN UNA REUNIÓN CON UN CUERPO LEGAL, SE ME HIZO DEL CONOCIMIENTO QUE ALGUNOS JUECES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO CON SEDE EN TUXTEPEC, OAXACA, SEAN ESTOS, UNITARIOS O COLEGIADOS, NO PERMITEN QUE EL ASESOR JURIDICO Y LA VÍCTIMA REALICEN PREGUNTAS, REPREGUNTAS, OBJECIONES, EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN Y DEMÁS TÉCNIAS DE LITIGACIÓN EN AUDIENCIAS DE DEBATE O JUICIO ORAL, A MENOS QUE TANTO EL ASESOR*





JURIDICO COMO LA VÍCTIMA SE CONSTITUYAN COMO COADYUVANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO (FACULTAD, MAS NO OBLIGACIÓN, QUE ESTABLECE EL ARTICULO 338 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), EN CONSECUENCIA Y A FIN DE PROMOVER LO CORRESPONDIENTE, SOLICITO A LA JEFA O JEFE DE CAUSAS DEL JUZGADO DE CONTROL, TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL CON SEDE EN TUXTEPEC, OAXACA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), MENCIONE CUANTAS AUDIENCIAS DE DEBATE O JUICIO ORAL SE HAN DESAHOGADO (ENTIENDASE POR ESTO, CON LA EMISIÓN DEL FALLO Y SENTENCIA CORRESPONDIENTE), SE SOLICITA QUE ESTA INFORMACIÓN SEA DISGREGADA POR JUEZ UNITARIO Y POR TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVAMENTE, DEBIENDO INDICAR DE NO TENER IMPEDIMENTO, UNICAMENTE EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE CADA CAUSA;

2.- DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), MENCIONE CUANTAS AUDIENCIAS FUERON DIFERIDAS (ES DECIR, NO SE DESAHOGO LA AUDIENCIA DE DEBATE), SE SOLICITA QUE ESTA INFORMACIÓN SEA DISGREGADA POR JUEZ UNITARIO Y POR TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVAMENTE, DEBIENDO INDICAR DE NO TENER IMPEDIMENTO, UNICAMENTE EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE CADA CAUSA Y AGREGANDO EL MOTIVO QUE DIO CABIDA A ESE DIFERIMIENTO;

3.- DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), SE SOLICITA INFORME SI EN ALGUNA CAUSA DONDE SE HAYA DESAHOGADO EL DEBATE O JUICIO ORAL, SE HA IMPEDIDO AL ASESOR JURIDICO O A LA VÍCTIMA, EJERCER TÉCNIAS DE LITIGACIÓN (INTERROGAR, CONTRAINTERROGAR, EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN), POR NO HABERSE CONSTITUIDO COMO COAYUVANTE DEL FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 338 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES;

4.- DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), SE SOLICITA A LA JEFA DE CAUSAS INFORME, POR JUEZ UNITARIO Y POR TRIBUNAL COLEGIADO DE ENJUICIAMIENTO, DE LA TOTALIDAD DE AUDIENCIAS DIRIGIDAS (DESAHOGADA O NO DESAHOGADA), EN CUANTAS SE HA CONSTITUIDO EL JUEZ UNITARIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE FORMA PRESENCIAL EN SALA DE AUDIENCIAS Y EN CUANTAS SE HA CONSTITUIDO DE FORMA VIRTUAL (POR PLATAFORMA DIGITAL);





5.- INFORME LA JEFA O JEFE DE CAUSAS, SI EN LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEBATE, SEÑALADA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EN LA CAUSA PENAL 250/2021:

5.1.- SI EN DICHA AUDIENCIA, EL TRIBUNAL RESULTABA UNITARIO O COLEGIADO;

5.2.- SI EN DICHA AUDIENCIA, EL TRIBUNAL (SEASE UNITARIO O COLEGIADO) SE ENCOTRABA CONSTITUIDO DE FORMA PRESENCIAL O VIRTUAL AL DESAHOGO DE DICHA AUDIENCIA;

LO ANTERIOR PARA CONOCIMIENTO DEL SUSCRITO Y EFECTOS LEGALES A QUE HUBIESE LUGAR EN TORNO A LA INFORMACIÓN RENDIDA." (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"Por oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/88/2024, con el cual se da respuesta a su petición.*

*En caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, favor de enviar correo electrónico a [utransparenciapjeo@hotmail.com](mailto:utransparenciapjeo@hotmail.com) o [unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx), con los datos de identificación del folio de la petición."(Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el archivo electrónico denominado *documento\_adjunto\_respuesta\_201175023000532*, consiste en el siguiente documento:

- Copia simple del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01/0088/2024 de fecha dieciséis de enero, suscrito y signado por el Licenciado Miguel Ángel Castro Franco, Encargado de Atención al Público de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, mediante el cual esencialmente adjunta el similar PJEO/CJ/JCMPTU/143/2024-A.
- Copia simple del oficio número PJEO/CJ/JCMPTU/143/2024-A, suscrito y signado por la Maestra María del Sol Ortiz García, Jefe de Causa del

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Juzgado del Control, Tribunal de Enjuiciamiento Juzgado de Ejecución Penal del Circuito Judicial de la Cuenca, sede Tuxtepec, Oaxaca, mediante el cual sustancialmente da atención a cada uno de los puntos de la solicitud de información.

A efecto, de ejemplificar lo anterior se adjunta captura de pantalla de la referida resolución en lo que interesa:

**Respecto al número 1. Inexistencia de la información**

**Respecto al número 2. Inexistencia de la información**

**Respecto al número 3. Ninguna**

**Respecto al número 4. Se desconoce**

**Respecto al número 5. Improcedencia de la petición**

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, la documental de mérito, no se reproduce, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.



### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“LAS RESPUESTAS BRINDADAS POR LA AUTORIDAD OBLIGADA, NO CUMPLEN CON LOS ESTANDARES SOLICITADOS A PESAR DE CONTAR CON DICHA INFORMACIÓN A LA MANO Y SE NIEGA A RENDIRLA EN LOS TERMINOS INDICADOS POR ESTE USUARIO, VULNERANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*

*ANEXO ACUERDO GENERAL 02/2019 CON OBLIGACIONES DE LA JEFATURA DE CAUSAS Y ACUERDO GENERAL 11/2022 RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE ENJUICIAMIENTO.” (Sic)*

Se hace constar que, el Recurrente adjuntó en el apartado correspondiente a “Documentación del Recurso” el archivo denominado *ACUERDOS GENERALES A CONSULTAR.pdf*, consiste en:

- a. **ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO COLEGIADOS Y UNITARIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**
  
- b. **ACUERDO GENERAL 02/2019 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE MODIFICA EL DIVERSO 24/2017 DEL PROPIO PLENO RELATIVO A LA REESTRUCTURACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO E INFORMÁTICO DEL SISTEMA ACUSATORIO.**

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha primero de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones II y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 40/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01/0317/2024, de fecha veintisiete de febrero, signado por la Ciudadana Kenia Arlette Blas Ramírez, Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante el cual sustancialmente informa lo siguientes:







*“En atención y respuesta del acuerdo fechado el primero de febrero del año en curso, y notificado el dieciséis de febrero del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo al recurso de revisión de número RRA 40/24, promovido por [...], contra este Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado de Oaxaca, incluyo al presente en archivo digital el original del oficio PJE0/CJ/JCMPTU/516/2024-A, firmado por la Mtra. María del Sol Ortiz García; Jefa de Causas del Juzgado de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Circuito Judicial de la Cuenca.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 24 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y artículo 10 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*...” (Sic)*

Se hace contar que el Sujeto Obligado adjuntó al oficio de referencia, copia simple del oficio número PJE0/CJ/JCMPTU/516/2024-A, suscrito y firmado por la Maestra María del Sol Ortiz García, Jefa de Causas del Juzgado de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Circuito Judicial de la Cuenca, en los siguientes términos:

*“Por medio del presente, y en atención al diverso número PJE0/CJ/DPI//UT/00.01.01/0279/2024, fechado y recibido el veinte de febrero del presente, en el que solicita **informe justificado**, le informo lo siguiente:*

*En atención al proemio el solicitante debe decirse que las partes conexas del sistema acusatorio adversarial en el estado de derecho tienen a su alcance los recursos y medios de impugnación para el efecto de recurrir las determinaciones del Juez, como lo contemplan los artículos **471 (recurso de apelación) y 465 (recurso de revisión)** del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

**Respecto del número 1.-** Toda vez que esta información en términos del **artículo 3 fracción XII**, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan los sujetos obligados, así como en términos del artículo 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Respecto del número 2.-** Toda vez que esta información en términos del artículo 3 fracción XII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan los





sujetos obligados, así como en términos del artículo 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Respecto del número 3.-** Ninguno, puesto de que en las audiencias públicas se garantizan los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, como lo es el principio de contradicción, además de que se verifica que el asesor jurídico vigile los derechos de la víctima de manera activa, puesto de que es una obligación vigilar la defensa técnica, toda vez que el asesor jurídico tiene las mismas obligaciones en términos del artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Respecto del número 4.-** Esta información se desconoce puesto que no se lleva un registro de las audiencias de forma presencial y por videoconferencia, puesto que de la logística para brindar audiencias virtuales estipuladas en el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no tienen diferencias con las presenciales, pues las mismas no violan el principio de concentración en tiempo real, y esta estadística en nada afecta o retribuye al interés público, garantizando el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, aprovechando los beneficios de la tecnología, aplicada en el sistema de justicia, para llevar a cabo algunas actuaciones de manera virtual o a distancia.

**Respecto del número 5.- Es improcedente,** toda vez que esta información en términos del artículo 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habla sobre los sujetos procesales y en la causa penal **250/2021**, el solicitante no resulta ser sujeto procesal, toda vez que esta solicitud no es de interés público, sino de interés personal, pues en nada contribuye el resultado de esta, si el Juez era Colegiado o Unitario, si la audiencia era presencial o virtual.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el oficio de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como de las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

-----

-----

-----

-----







## SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de marzo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos





que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecisiete de enero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciocho de enero; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,





publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y



cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Quinto, Capítulo IV, Sección Cuarta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.



De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular solicitó información a la Jefa o Jefe de Causas del Juzgado de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Juzgado de Ejecución Penal con sede en Tuxtepec, Oaxaca, a través de 5 cuestionamientos, esencialmente de las audiencias de debate o juicio oral con el nivel de desagregación requerida, a lo que respondió respecto al punto 1 y 2 *inexistencia de la información*, puntos 3 y 4 atendió con *ninguna* y *se desconoce* respectivamente y por último punto 5 como *improcedencia de la petición*.

En ese sentido, el agravio del Recurrente en suplencia de la queja consiste en que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no garantizó el principio contenido en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia, el cual señala que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que sea confiable.

En relevante precisar, que el ente recurrido compareció durante la sustanciación del presente medio de defensa, a través del oficio PJEO/CJ/JCMPTU/516/2024-A, mediante el cual esencialmente señaló que en términos del artículo 3 fracción XII de la LGTAIP, respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4, no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y respecto al numeral 5 confirmó su respuesta inicial.

Por lo que, de este modo, evidentemente el Sujeto Obligado no modificó su respuesta inicial en el presente recurso de revisión, consecuentemente la Litis se circunscribe a determinar si el Sujeto Obligado al referir la simple inexistencia de la información y la improcedencia vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular actualizando la causal de procedencia prevista en el artículo 137 fracciones II y V<sup>2</sup> de la Ley Local de Transparencia.

-----  
-----  
-----

<sup>2</sup> **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas: (...) II. La declaración de inexistencia de información; (...), V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado





## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Consecuentemente y derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la LTAIPB GEO.

Así las cosas y para mayor entendimiento, se considera pertinente realizar el estudio del caso, en dos vertientes que parte de las causales de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, es decir:

1. La clasificación de la información.
2. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Solicitud folio 201175023000532:				
N o.	Información Requerida:	Información entregada en respuesta:	Alegatos:	¿Satisface la solicitud?
1	"[...] A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), MENCIONE CUANTAS AUDIENCIAS DE DEBATE O JUICIO ORAL SE HAN DESAHOGADO (ENTIENDASE POR ESTO, CON LA EMISIÓN DEL FALLO Y SENTENCIA CORRESPONDIENTE), SE SOLICITA QUE ESTA INFORMACIÓN SEA DISGREGADA POR JUEZ UNITARIO Y POR TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVAMENTE, DEBIENDO INDICAR DE NO TENER IMPEDIMENTO,	"Inexistencia de la información"	"Toda vez que esta información en términos del <b>artículo 3 fracción XII</b> , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan los sujetos obligados, así como en términos del artículo 71, 72, 73,	No  Se considera que la respuesta, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 19 párrafo segundo, de la LGTAIP.



	UNICAMENTE EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE CADA CAUSA;		74, 75, 76 y 77 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."	
2	"[...] A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), MENCIONE CUANTAS AUDIENCIAS FUERON DIFERIDAS (ES DECIR, NO SE DESAHOGO LA AUDIENCIA DE DEBATE), SE SOLICITA QUE ESTA INFORMACIÓN SEA DISGREGADA POR JUEZ UNITARIO Y POR TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVAMENTE, DEBIENDO INDICAR DE NO TENER IMPEDIMENTO, UNICAMENTE EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE CADA CAUSA Y AGREGANDO EL MOTIVO QUE DIO CABIDA A ESE DIFERIMIENTO;	"Inexistencia de la información"	"Toda vez que esta información en términos del <b>artículo 3 fracción XII</b> , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan los sujetos obligados, así como en términos del artículo 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."	No  Se considera que la respuesta, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 19 párrafo segundo, de la LGTAIP.
3	DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), SE SOLICITA INFORME SI EN ALGUNA CAUSA DONDE SE HAYA DESAHOGADO EL DEBATE O JUICIO ORAL, SE HA IMPEDIDO AL ASESOR JURIDICO O A LA VÍCTIMA, EJERCER TÉCNIAS DE LITIGACIÓN (INTERROGAR, CONTRAINTERROGAR, EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN), POR NO HABERSE CONSTITUIDO COMO COAYUVANTE DEL FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 338 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES;	"Ninguna"	"Ninguno, puesto de que en las audiencias públicas se garantizan los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, como lo es el principio de contradicción, garantizando el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, aprovechando los beneficios de la tecnología, aplicada en el sistema de justicia, para llevar a cabo algunas actuaciones de manera virtual o a distancia."	Si





4	DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), SE SOLICITA A LA JEFA DE CAUSAS INFORME, POR JUEZ UNITARIO Y POR TRIBUNAL COLEGIADO DE ENJUICIAMIENTO, DE LA TOTALIDAD DE AUDIENCIAS DIRIGIDAS (DESAHOGADA O NO DESAHOGADA), EN CUANTAS SE HA CONSTITUIDO EL JUEZ UNITARIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE FORMA PRESENCIAL EN SALA DE AUDIENCIAS Y EN CUANTAS SE HA CONSTITUIDO DE FORMA VIRTUAL (POR PLATAFORMA DIGITAL);	"Se desconoce"	Sin pronunciamiento al respecto.	No  Se considera que la respuesta, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 19 párrafo segundo, de la LGTAIP.
5	INFORME LA JEFA O JEFE DE CAUSAS, SI EN LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEBATE, SEÑALADA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EN LA CAUSA PENAL 250/2021: 5.1.- SI EN DICHA AUDIENCIA, EL TRIBUNAL RESULTABA UNITARIO O COLEGIADO; 5.2.- SI EN DICHA AUDIENCIA, EL TRIBUNAL (SEASE UNITARIO O COLEGIADO) SE ENCOTRABA CONSTITUIDO DE FORMA PRESENCIAL O VIRTUAL AL DESAHOGO DE DICHA AUDIENCIA;	"Improcedencia de la petición"	"Es <b>improcedente</b> , toda vez que esta información en términos del artículo 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Peales, habla sobre los sujetos procesales y en la causa penal <b>250/2021</b> , el solicitante no resulta ser sujeto procesal, toda vez que esta solicitud no es de interés público, sino de interés personal, pues en nada contribuye el resultado de esta, si el Juez era Colegiado o Unitario, si la audiencia era presencial o virtual."	Parcialmente

En ese sentido, bajo la óptica de lo anteriormente planteado resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **parcialmente fundadas**, debido a que observa según lo actuado en el expediente no se desarrolló el procedimiento de acceso a la información de forma correcta al no señalarse de forma



fundada y motivada, las razones por las cuales no se cuenta con la información solicitada.

### **De las inconsistencias de la respuesta otorgada por el ente recurrido.**

Es importante señalar que este Órgano Garante se rige su funcionamiento bajo los principios de eficacia, objetividad y profesionalismo de conformidad con el artículo 8 de la LGTAIP, como a continuación se observa:

**“Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**II. Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

(...)

**VII. Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

**VIII. Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y;

(...)

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante advierte inconsistencias en el desarrollo del procedimiento de acceso a la información<sup>3</sup> por parte del ente recurrido al observarse que se refiere a la inexistencia de la información, sin al efecto fundamentar ni motivar dicha situación, y no turnar la declaración de inexistencia del área competente al Comité de Transparencia.

<sup>3</sup> “Artículo 127. **Cuando la información solicitada no se encuentre** en los archivos del área del sujeto obligado, **se turnará al Comité de Transparencia**, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para la localización la información;

**II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información [...];

...” (Sic)



Al respecto, de las constancias que integran el expediente electrónico se observa que el Sujeto Obligado, mediante informe justificado, comunicó la respuesta de la Jefa de Causas del Juzgado de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Circuito Judicial de la Cuenca, pronunciándose respecto de los puntos requeridos a excepción del numeral 4.

Sin embargo, se advierte que la Jefa de Causas, esencialmente modificó su respuesta inicial, de inexistencia de la información (respuesta inicial) a que la información no resulta relevante o beneficiosa (vía alegatos) para la sociedad, que finalmente se traduce en una inexistencia de la información.

Por consiguiente, la información que se proporcionó en respuesta inicial y la información que se adjuntó en vía de alegatos, evidentemente no corresponde con lo requerido.

### De la naturaleza de la información solicitada.

Sentado lo anterior, es necesario señalar que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra, así, resulta imprescindible observar lo señalado por el artículo 9 de LTAIPBGEO, que establece que los Sujetos Obligados tienen el ineludible compromiso de documentar todos los actos que deriven de sus facultades, funciones y competencias considerando desde su origen la eventual publicidad de la información como a continuación se observa:

**“Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

*Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.” (Sic)*

En esa misma línea argumentativa, de acuerdo con la Ley Local de Transparencia vigente en la entidad, se entiende que la información



pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado, misma que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, como se prevé su artículo 2, segundo párrafo:

**“Artículo 2.**

(...)

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública**, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.”

**(Énfasis añadido)**

Por otro lado, no debe de pasar de vista para el Sujeto Obligado que el principio fundamental del acceso a la información pública, es la máxima publicidad, el cual encuentra reconocimiento legal conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los tratados internacionales de la materia en los que México sea parte; lo anterior de conformidad con el artículo 3 de la Ley Local de Transparencia:

**“Artículo 3.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

**En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones del Órgano Garante, de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.*

*..." (Sic)*

**(Énfasis añadido)**

Por otra parte, toda la información generada, recopilada, administrada, procesada, archivada o conservada por los sujetos obligadas, deberá ser entregada en solicitudes de información en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo que establecen los artículos 126 de la Ley Local de Transparencia:

*"**Artículo 126.** [...]. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información." (Sic)*

Además, a Ley Local de Transparencia, prevé en su artículo 7 fracción I y último párrafo, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

*"I. ...;  
II. El Poder Judicial del Estado;  
(...)*

*Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias correspondientes a los entes establecidos en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público."*



Al respecto, el artículo 100, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>, dispone que:

**“Artículo 100.** *La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, garantizará la independencia de las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidoras o servidores públicos, garantizando en todo momento el principio de paridad entre mujeres y hombres; y, si esto no fuere posible, atendiendo a que el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico en todos los casos.*

*El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las leyes.*

...” (Sic)

Ahora bien, el artículo 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dispone que el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales, y la manera de integración del Consejo de la Judicatura, como se advierte a continuación:

**“Artículo 48.**

*El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y esta ley.*

**Artículo 49.**

*El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros. La presidencia del Consejo de la Judicatura recaerá en el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá un consejero magistrado, un consejero juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quien*

<sup>4</sup> <https://goo.su/KDYQ8>



los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.”

Consecuentemente, y de conformidad con la información solicitada es importe señalar que el **ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO COLEGIADOS Y UNITARIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, establece las obligaciones del Departamento de Causas, como a continuación se señala:

“**Artículo 31.** Son obligaciones del jefe del departamento de causas:

- I. *Tener bajo su resguardo las causas penales materiales y **llevar al corriente en el sistema de gestión judicial, las causas penales y cuadernos de ejecución que se originen en el Juzgado y Tribunal de su adscripción;***
- II. *Dar cuenta diariamente y de forma inmediata al juez que corresponda, de las promociones, exhortos, requisitorias y amparos que ingresen al juzgado;*
- III. *Resguardar en el secreto del juzgado, bajo su más estricta responsabilidad, los documentos, títulos, bienes, valores y certificados de depósitos, dejando constancia en la causa penal;*
- IV. *Conservar en su poder y bajo su responsabilidad, el sello oficial del área a su cargo;*
- V. *Dirigir y coordinar las funciones del personal a su cargo;*
- VI. ***Hacer del conocimiento, oportunamente a los Jueces, la designación que les corresponda para la celebración de audiencias,** indicando los datos necesarios para su asistencia;*
- VII. ***Solicitar al juez la recepción en el sistema de gestión judicial de las promociones recibidas y acuerdos dictados,** a través de su firma digital, para la correcta integración de la causa penal;*
- VIII. ***Supervisar** el registro de promociones y **solicitudes de audiencias** en el área atención al público;*
- IX. *Vigilar y cumplir sin demora y con estricto apego a la ley, las determinaciones de la superioridad en materia jurisdiccional y administrativa;*





- X. *Vigilar que las transcripciones de resoluciones judiciales emitidas en audiencias, se realicen de forma inmediata;*
- XI. *Dar cuenta oportuna al Juez del vencimiento de plazos dentro de las causas penales;*
- XII. *Rendir los informes que solicite el Juez coordinador o la Secretaria Ejecutiva;*
- XIII. *Designar al personal de guardia en el departamento;*
- XIV. *Elaborar la versión pública de las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional de su adscripción, conforme a los lineamientos establecidos y remitirlas a la unidad de transparencia. Asimismo remitir la sentencia en la que se haya autorizado su publicación;*
- XV. *Coordinarse con el administrador regional para proveer al juez de los insumos necesarios para el mejor desarrollo de la audiencia;*
- XVI. *Llevar el control de las causas penales turnadas a los notificadores, coordinando con ellos las rutas óptimas para la realización de diligencias de notificación de las determinaciones encomendadas;*
- XVII. *Vigilar el correcto uso del vehículo oficial el cual está destinado para la realización de notificaciones, diligencias judiciales y labores propias del juzgado o tribunal;*
- XVIII. *Verificar las cédulas profesionales de los abogados defensores; llevar el registro respectivo en el juzgado o tribunal y dar cuenta inmediata al juez cuando se tenga duda sobre su veracidad;*
- XIX. *Dar cuenta al Juez coordinado, de las ausencias del personal del departamento de causas y de cualquier irregularidad administrativa de la que tenga conocimiento y levantar actas administrativas al personal a su cargo, cuando incurran en alguna falta prevista en el Título Quinto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; debiendo remitirlas al Administrador Regional para los efectos correspondientes;*
- XX. *Solicitar oportunamente al administrador regional el material de trabajo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y;*
- XXI. *Las demás que le confiera el Pleno del Consejo de la Judicatura o el Juez Coordinador.*



**(Énfasis añadido)**



Bajo ese contexto y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del referido Acuerdo General 11/2022, se observa la facultad para conocer de la información al Departamento de Causas del Juzgado de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Circuito Judicial de la Cuenta, máxime que en respuesta inicial ésta área competente refirió esencialmente la inexistencia de la información.

### Del acuerdo de inexistencia

Observando que el Sujeto Obligado tanto en respuesta como en vía de alegatos se infiere la inexistencia de la información solicitada, sin embargo, es oportuno señalar que en vía de alegatos el ente recurrido pretendió modificar su respuesta en el sentido que la información no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, contrario a ello, debe decirse que tal aseveración carece de sentido, al advertirse que en primer momento señaló la inexistencia de la información, es decir, que previo a esa determinación de alegatos, en respuesta inicial se presupone que realizó una búsqueda de la información para declararla inexistente.

En ese contexto, a pesar que el Sujeto Obligado pretendió señalar que la información no es relevante o beneficiosa, que finalmente se traduce en una inexistencia de la información. Al respecto, de la inexistencia de la información, es necesario traer a contexto lo que dispone la LGTAIP, en específico en su artículo 44 fracción III:

**“Artículo 44.** Cada Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

**III.** Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;”

Así mismo, la Ley Local de Transparencia en su 73, fracción III, señala:

**“Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:



(...)

*III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*

*(...)." (Sic)*

De los preceptos antes transcritos se advierte claramente que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Así, se concluye que el agravio tendiente a combatir la inexistencia de la información del Sujeto Obligado, deviene **parcialmente fundado**, dado que ha quedado acreditado de la búsqueda de la información requerida no fue congruente y exhaustiva en todas sus áreas administrativas, que podrían conocer de la solicitud de información.

Por lo tanto, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida en los numerales 1, 2 y 4, a saber:

*1.- DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), MENCIONE CUANTAS AUDIENCIAS DE DEBATE O JUICIO ORAL SE HAN DESAHOGADO (ENTIENDASE POR ESTO, CON LA EMISIÓN DEL FALLO Y SENTENCIA CORRESPONDIENTE), SE SOLICITA QUE ESTA INFORMACIÓN SEA DISGREGADA POR JUEZ UNITARIO Y POR TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVAMENTE, DEBIENDO INDICAR DE NO TENER IMPEDIMENTO, UNICAMENTE EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE CADA CAUSA;*

*2.- DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), MENCIONE CUANTAS AUDIENCIAS FUERON DIFERIDAS (ES DECIR, NO SE DESAHOGO LA AUDIENCIA DE DEBATE), SE SOLICITA QUE ESTA INFORMACIÓN SEA DISGREGADA POR JUEZ UNITARIO Y POR TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVAMENTE, DEBIENDO INDICAR DE NO*



TENER IMPEDIMENTO, ÚNICAMENTE EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE CADA CAUSA Y AGREGANDO EL MOTIVO QUE DIO CABIDA A ESE DIFERIMIENTO;

4.- DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), SE SOLICITA A LA JEFA DE CAUSAS INFORME, POR JUEZ UNITARIO Y POR TRIBUNAL COLEGIADO DE ENJUICIAMIENTO, DE LA TOTALIDAD DE AUDIENCIAS DIRIGIDAS (DESAHOGADA O NO DESAHOGADA), EN CUANTAS SE HA CONSTITUIDO EL JUEZ UNITARIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE FORMA PRESENCIAL EN SALA DE AUDIENCIAS Y EN CUANTAS SE HA CONSTITUIDO DE FORMA VIRTUAL (POR PLATAFORMA DIGITAL);

Asimismo, se insta a la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar la solicitud de información al Departamento de Causas del Juzgado de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Circuito Judicial de la Cuenta, a efecto de proporcionar la respuesta de aquélla al Recurrente.

Ahora bien, es importante señalar que, en el caso de no localizar la información, se ordena al Sujeto Obligado hacer entrega de un Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;



- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

..."

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

**“Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas



que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y





- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o





establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Ahora bien, por lo que hace al cuestionamiento del numeral 3, a saber:

**“3.- DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), SE SOLICITA INFORME SI EN ALGUNA CAUSA DONDE SE HAYA DESAHOGADO EL DEBATE O JUICIO ORAL, SE HA IMPEDIDO AL ASESOR JURIDICO O A LA VÍCTIMA, EJERCER TÉCNIAS DE LITIGACIÓN (INTERROGAR, CONTRAINTERROGAR, EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN), POR NO HABERSE CONSTITUIDO COMO COAYUVANTE DEL FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 338 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES;”**

El Sujeto Obligado, en respuesta inicial, precisó que *ninguna*, situación que fue confirmada en vía de alegatos al señalar la Jefa de Causas que *“ninguno, puesto de que en las audiencias públicas se garantizan los principios rectores del sistema acusatorio adversarial, como lo es el principio de contradicción...”*, en ese sentido, el cuestionamiento del numeral que nos ocupa, fue atendido en respuesta inicial.

Atendiendo el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en las resoluciones de este Órgano Garante, es preciso pronunciarse respecto a la última porción de la solicitud que comprende el numeral 5.

En ese contexto de obligatoriedad, el principio de congruencia, en su esencia, está referido a que las resoluciones deben ser congruentes no sólo consigo mismo, sino también con la litis planteada y como haya quedado establecida en capítulo de estudio oportuno; de ahí que se tenga dos vertiente, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la resolución no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la solicitud de información, la respuesta y los alegatos del ente recurrido, esto es, que la resolución no distorsione o altere la solicitud, la inconformidad del particular o lo alegado en defensa por el ente recurrido, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado, ni de ordenar o de confirmar algo que no se haya requerido en términos del DAI.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, que informa:

**“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.** *El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa, y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.”.*

Ahora bien, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar este Órgano Garante respecto de todas las cuestiones o puntos en la inconformidad, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación de esta Ponencia Resolutora de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la solicitud como en la inconformidad en relación con la contestación del Sujeto Obligado, de tal forma que se sobresee, confirme o revoque o modifique la respuesta del ente recurrido, sobre todos y cada uno de los puntos de inconformidad que hubieran sido materia de la resolución.

Así las cosas, cuando este Órgano Garante dicta una resolución en la cual no se abordan y responden la totalidad de los planteamientos esta es incongruente y falta de exhaustividad, lo que en el caso no debe suceder, por lo que se analiza el cuestionamiento del numeral 5, a saber:

*5.- INFORME LA JEFA O JEFE DE CAUSAS, SI EN LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE DEBATE, SEÑALADA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2023, EN LA CAUSA PENAL 250/2021:*

*5.1.- SI EN DICHA AUDIENCIA, EL TRIBUNAL RESULTABA UNITARIO O COLEGIADO;*

*5.2.- SI EN DICHA AUDIENCIA, EL TRIBUNAL (SEASE UNITARIO O COLEGIADO) SE ENCOTRABA CONSTITUIDO DE FORMA PRESENCIAL O VIRTUAL AL DESAHOGO DE DICHA AUDIENCIA;*

Del análisis del planteamiento en estudio, se puede apreciar a simple vista que el requerimiento hace referencia a manifestaciones objetivas vertidas por el particular sobre una determinada audiencia en fecha y causa penal, declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Si bien, es cierto, que existe la posibilidad razonable que el cuestionamiento en estudio, se pueda entregar una expresión documental, como lo es la transcripción de la audiencia de debate, señalada el día 29 de noviembre del 2023, en la causa penal 250/2021.

-----  
-----



Dicho lo anterior, en primer término, es importante referir, que se analizará la naturaleza jurídica de la información, al advertirse que es información de interés de las partes dentro de la causa penal de mérito.

Ahora bien, se debe partir señalando que el Estado, entre muchos objetivos, busca, a través de la existencia del derecho, la armonía social, delimitando lo que cada miembro de la colectividad debe o no hacer, así como el establecimiento y aplicación de las sanciones a quienes realicen hechos calificados como delitos, por lo que con base en el procedimiento penal es como aplica una sanción a un hecho que la ley señale como delito.

En este sentido, es de señalar que el procedimiento penal se encuentra conformado por diversas etapas, como se reconoce en el artículo 211 del CNPP, en donde se enlistan las siguientes:

### **Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

*El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:*

*I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

*a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*

*b) Investigación complementaria, [...];*

*II. La intermedia o de preparación del juicio, [...], y*

***III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.***

*La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.*

*El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.*

**(Énfasis añadido)**





La última etapa, que es la que nos interesa del Procedimiento Penal es la Juicio, la cual se inicia desde el auto de apertura hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

En ese marco, es importante analizar los sujetos que intervienen en esta, por lo que se al **concepto mismo de parte**, es decir, *"la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno"*; como regla general se dice que en todo proceso existen **dos partes**, cuya existencia per se es necesaria y antagónica entre sí, las cuales se denominan actora y demandada.

Sin embargo, en materia penal se alude a *sujetos*, no así a partes, por lo que los sujetos que intervienen en la etapa procedimental de la investigación inicial son los siguientes:

#### **Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

*Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.*

**(Énfasis añadido)**

En ese tenor, es claro que, la información requerida relativo a la continuación de la audiencia de debate, señalada el día 29 de noviembre del 2023, en la causa penal 250/2021, si esta resulta que el Tribunal fue Unitario o Colegiado, si dicha audiencia fue presencial o virtual, es información que compete a los sujetos procesales.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, estableciendo que es jurídicamente correcto hacer restricciones al derecho





de Acceso a la Información cuando estas persiguen un fin constitucionalmente válido, como se puede apreciar en las siguientes tesis:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 1, página 656, con rubro: **"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)".**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; **4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;** o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; **4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado;** 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse







*dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

De ello resulta necesario admitir que, durante el desahogo de las audiencias se ventilan una serie de datos de carácter personal y sensible pueden quedar al escrutinio de quien tenga acceso a ellos; lo que se destaca el artículo 106 del CNPP, que a letra refiere:

#### **Artículo 106. Reserva sobre la identidad**

**En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.**

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*

**(Énfasis añadido)**

En este sentido, el derecho a la protección de la información personal, incluyendo la que se puede encontrar en el desahogo de la audiencia de debate de mérito, está regulada en términos de la tutela que confieren los artículos 6º, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Artículo 6º...**

(...)

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

#### **Artículo 16...**

(...)

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual*





*establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

En este sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales en el sistema jurídico mexicano se traduce en el ordenamiento legal que busca garantizar y proteger el derecho a la protección de los datos de carácter personal, los cuales se posan en la intimidad y en la libertad personal del ser humano.

Igualmente, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos de la persona imputada, particularmente lo dispuesto en la fracción VI del apartado B:

#### **B. De los derechos de toda persona imputada:**

(...)

**VI.** *Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirle declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. **A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación** y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;*

#### **C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

(...)

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

**(Énfasis añadido)**

-----  
-----



Este artículo constitucional, reconoce el derecho fundamental de defensa de todo imputado en un proceso penal y asegura su adecuado ejercicio mediante la afirmación expresa del derecho a ofrecer pruebas y a conocer los datos que sean necesarios para ejercerlo y que obren en el proceso; así mismo establece el derecho al inculpado a tener acceso a los registros de la investigación, a partir de su primera comparecencia ante el Juez, no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, excepto en los casos en que esta reserva sea “imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.

Por consiguiente, para poder acceder a la información requerida relativo a la continuación de la audiencia de debate, señalada el día 29 de noviembre del 2023, en la causa penal 250/2021, si esta resulta que el Tribunal fue Unitario o Colegiado, si dicha audiencia fue presencial o virtual, no es dable a través del Derecho de Acceso a la Información.

En tal sentido, el procedimiento de acceso a la información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previo y ex profeso ya señalados en otras normatividades, a fin de no sustituir la ley especial prevista para casos particulares como lo es el acceso a causas penales por parte de las partes no concluidas; por lo que cualquier persona que solicite acceso en específico a la causa penal 250/2021, debe acreditar ser parte del procedimiento penal como ya se ha señalado en párrafos anteriores.

Así, al no tener certeza de la decisión de la audiencia de debate, señalada el día 29 de noviembre del 2023, en la causa penal 250/2021, no se puede ordenar la entrega de la información, dado que aún no se tiene la decisión firme de la autoridad jurisdiccional.

Tiene sustento con la siguiente Tesis: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 565, cuyo rubro:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”.** A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la



información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que **el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.**

Para tal efecto, es importante reiterar el presupuesto inicial del cuestionamiento en estudio, es decir, que se advierte el ejercicio de derecho de petición, por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, como bien refiere el ente recurrido en vía de alegatos en nada contribuye el resultado de esta,



si el Juez era Colegiado o Unitario, si la audiencia era presencial o virtual, en ese sentido el cuestionamiento constituye interrogantes, inquietudes y manifestaciones que razonablemente se satisfacen vía derecho de petición.

De esta forma, el Sujeto Obligado puede negar información a los propios intervinientes o partes cuando estime que, con la entrega de esos datos, se pongan en riesgo o peligro la decisión o fallo en la carpeta penal 250/2021.

Luego entonces, debe señalarse claramente que hay un procedimiento ex profeso y ad-hoc, el cual establece las propias reglas para el acceso a las carpetas penales.

En tal sentido, el procedimiento de acceso a la información pública no debe contraponerse a procedimientos de consulta previo y ex profeso ya señalados en otras normatividades, a fin de no sustituir la ley especial prevista para casos particulares como lo es el acceso a expedientes por parte de las partes a causas penales en sustanciación; por lo que cualquier persona que solicite acceso a las actuaciones a alguna causa penal en trámite, debe acreditar ser parte del procedimiento penal como ya se ha señalado en párrafos anteriores.

Consecuentemente, en términos del artículo 152, fracción I, de la LTAIPBGEO, este Órgano Garante determina el Sobreseimiento, respecto de esta porción de la solicitud (numeral 5) en el presente recurso de revisión, por resultar improcedente, de acuerdo con el artículo 155 fracción IV de la misma Ley de referencia.

## **SEXTO. DECISIÓN.**


Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, es dable **MODIFICAR** la respuesta





del Sujeto Obligado, efecto de que realice una búsqueda exhaustiva entre sus unidades administrativas competentes sin exceptuar la búsqueda exhaustiva —*de manera enunciativa más no limitativa*— al Departamento de Causas del Juzgado de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Circuito Judicial de la Cuenca y/o área equivalente, y otorgar una respuesta a la parte Recurrente, es decir, si cuenta con lo solicitado deberá entregarlo en el formato en el que lo tenga generado, y en caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

En la inteligencia, que se ordena la búsqueda de la información relativa a los numerales 1, 2 y 4, a saber:



1.- DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), MENCIONE CUANTAS AUDIENCIAS DE DEBATE O JUICIO ORAL SE HAN DESAHOGADO (ENTIENDASE POR ESTO, CON LA EMISIÓN DEL FALLO Y SENTENCIA CORRESPONDIENTE), SE SOLICITA QUE ESTA INFORMACIÓN SEA DISGREGADA POR JUEZ UNITARIO Y POR TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVAMENTE, DEBIENDO INDICAR DE NO TENER IMPEDIMENTO, UNICAMENTE EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE CADA CAUSA;

2.- DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), MENCIONE CUANTAS AUDIENCIAS FUERON DIFERIDAS (ES DECIR, NO SE DESAHOGO LA AUDIENCIA DE DEBATE), SE SOLICITA QUE ESTA INFORMACIÓN SEA DISGREGADA POR JUEZ UNITARIO Y POR TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVAMENTE, DEBIENDO INDICAR DE NO TENER IMPEDIMENTO, UNICAMENTE EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE CADA CAUSA Y AGREGANDO EL MOTIVO QUE DIO CABIDA A ESE DIFERIMIENTO;

4.- DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO GENERAL 11/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA A LA FECHA EN QUE SE SOLICITA EL PRESENTE (11/12/2023), SE SOLICITA A LA JEFA DE CAUSAS INFORME, POR JUEZ UNITARIO Y POR TRIBUNAL COLEGIADO DE ENJUICIAMIENTO, DE LA TOTALIDAD DE AUDIENCIAS DIRIGIDAS (DESAHOGADA O NO DESAHOGADA), EN CUANTAS SE HA CONSTITUIDO EL JUEZ UNITARIO O EL



*TRIBUNAL COLEGIADO DE FORMA PRESENCIAL EN SALA DE AUDIENCIAS  
Y EN CUANTAS SE HA CONSTITUIDO DE FORMA VIRTUAL (POR  
PLATAFORMA DIGITAL);*

### **SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.



Por lo que hace al cuestionamiento del numeral 3, en términos del artículo 152 fracción II, **SE CONFIRMA**, la respuesta del Sujeto Obligado.

Respecto al numeral 5, con fundamento el artículo 152, fracción I, de la LTAIPBGEO, **SE SOBRESEEE**, por resultar improcedente, en términos del artículo 155 fracción IV, en relación con la fracción III del numeral 154 de la ley de referencia.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.







Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 40/24**.

**Vikoo nuu**

Vikoo nuu chikua sikau yoso kanu si yuku  
Mañu yuku sinuu ndakui niu  
Ndakui niu ndau suku kuau  
Nda u suku kuau ndute uu  
Ndute uu kanda kaa uu nuu ñuu  
Ta sinu nuu ñuu tavi tanu ndiki  
Ta sinu siau kasia tanuu ña yaa nuu ñuu.

**Neblina**

Neblina recorres kilómetros entre valles y montañas,  
Entre las montañas llegas y descansas,  
Descansando te dejas elevar,  
elevando unos kilómetros desapareces,  
Desapareces cayendo sobre la tierra,  
La tierra germina semillas el sentirte,  
Sentirte contantemente alimentas la vida que hay sobre la tierra.

**López Velasco, Soledad**  
Lengua Mixteco







VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 40/24 interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

#### Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto se solicitó: [...]

"Punto 5.- Informe la jefa o jefe de causas, si en la continuación de la audiencia de debate, señalada el día 29 de noviembre del 2023, en la causa penal 250/2021:

5.1.- [...] el Tribunal resultaba Unitario o Colegiado;

5.2.- [...] el Tribunal (sease Unitario o Colegiado) se encontraba constituido de forma presencial o virtual al desahogo de dicha audiencia; [...]"

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Causas del Juzgado de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Juzgado de Ejecución Penal del Circuito Judicial de la Cuenca, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, informó respecto al punto número 5 de la solicitud, la "improcedencia de la petición".

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente: "Las respuestas brindadas por la autoridad obligada, no cumplen con los estándares solicitados a pesar de contar con dicha información a la mano se niega a rendirla en los términos indicados por este usuario, vulnerando mi derecho de acceso a la información pública.

Anexo Acuerdo General 02/2019 con obligaciones de la Jefatura de Causas y Acuerdo General 11/2022 respecto a la integración de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Enjuiciamiento. (Sic)".

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado en alegatos amplía su respuesta inicial reafirmando que es improcedente el punto 5, "toda vez que esta información en términos del artículo 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habla sobre los sujetos procesales y en la causa penal 250/2021, el solicitante no resulta ser sujeto procesal, toda vez que esta solicitud no es de interés público, sino de interés personal, pues en nada contribuye el resultado de esta, si el Juez era Colegiado o Unitario, si la audiencia era presencial o virtual."

En atención a las constancias que obran en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales establecidas en las fracciones II y V del artículo 137 de la LTAIPBG, relativos a la clasificación de la información y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

#### Sentido y análisis de la resolución:

En atención a las constancias que obran en el expediente, el proyecto de resolución analiza respecto a los puntos de la solicitud información, la declaración de inexistencia de la







# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

información y la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado concluyendo que el agravio hecho valer por la parte recurrente respecto de los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de origen resultan parcialmente fundados resultando procedente ordenar al sujeto obligado modificar la respuesta otorgada, a efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes.

Sin embargo, en lo relativo al punto 5, en el análisis de fondo la Ponencia instructora se planteó lo siguiente:

1. Que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, toda vez que se hace referencia a manifestaciones objetivas vertidas por el particular sobre una determinada audiencia en fecha y causa penal, declaraciones que no se colman con la entrega de documentos.
2. Que no es dable proporcionar lo requerido a través del Derecho de Acceso a la Información, ya que dicho procedimiento no debe contraponerse a procedimientos de consulta previo y ex profeso ya señalados en otras normatividades, a fin de no sustituir la ley especial prevista para casos particulares como lo es el acceso a causas penales por parte de las partes no concluidas; por lo que cualquier persona que solicite acceso en específico a la causa penal 250/2021, debe acreditar ser parte del procedimiento penal.

Por lo anterior, la Ponencia instructora propuso **sobreseer** el recurso de revisión en relativo al punto 5 de la solicitud de información por resultar improcedente de acuerdo con el artículo 155 fracción IV, en relación con la fracción III del numeral 154 de la Ley local en la materia.

### Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto toda vez que no se acompaña el sobreseimiento respecto al punto 5 de la solicitud de información; dado que a consideración de esta ponencia la interpretación que el sujeto obligado y la resolución hace de la solicitud de información, es restrictiva al limitarse a señalar que lo requerido se trataba de una consulta y de interés personal, dejando de observar la obligación de dar una interpretación a las solicitudes que permita otorgarles una expresión documental a los solicitantes, aunque las mismas sean formuladas como consultas. Sirve de apoyo el criterio de interpretación SO/016/2017 emitido por el INAI:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se tiene que el proyecto de resolución considera que la información solicitada recae en el supuesto del derecho de petición y que la misma compete solo a los sujetos procesales, para lo cual existe un trámite específico, para obtener lo solicitado, distinto al derecho de acceso a la información por lo que sobresee esta parte del recurso, sin embargo, a consideración de esta Ponencia, se advierte que lo requerido pudo haberse atendido por la vía del derecho de acceso a la información pública, ya que la parte recurrente solicita información pública relativa únicamente a si el Tribunal de determinada audiencia en fecha y causa penal, resultaba Unitario o Colegiado, así como si este, se encontraba constituido de forma presencial o virtual al desahogo de dicha





audiencia. Por lo que resulta procedente la aplicación del criterio SO/020/2023 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

**Las solicitudes de información deben admitirse a trámite aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional.** Independientemente de que las personas particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los sujetos obligados tienen el deber de dar trámite** a dichas solicitudes en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, **si del contenido de aquéllas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública.**

Por todo lo anteriormente expuesto, esta ponencia considera que no debió sobreseerse el punto 5 de la solicitud de información, sino que procedía ordenar al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes y proporcionar lo solicitado.



Licda. María Tanivet Ramos Reyes  
Comisionada



